



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 20210030900
DEMANDANTE:	PEDRO PABLO DE JESÚS MENDOZA GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda y la vinculación de la sociedad Iguazú SAS en calidad de litisconsorte facultativo de conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en las reformas incluidas en la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla.

2.2. DE LA VINCULACIÓN DE LA SOCIEDAD IGUAZÚ SAS

En el escrito de la demanda, el apoderado judicial señala que actúa como demandante la sociedad IGUAZÚ SAS en calidad de litisconsorte facultativo por ser el actual propietario objeto de la liquidación predial discutida.

Tratándose de la intervención de terceros en algunos trámites sometidos a la jurisdicción administrativa, la Ley 1437 de 2011 estableció la forma, términos y condiciones en que puede obtenerse, sin embargo, consagró en el artículo 227 la posibilidad de acudir a las normas civiles en los asuntos no regulados por la norma especial, esto en virtud del principio de integración normativa.

El artículo 224 *ibídem* estableció que, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, **cualquier persona que tenga interés directo**, podrá pedir que se la tenga como (i) coadyuvancia o impugnadora, (ii) litisconsorte o como (iii) interviniente ad excludendum.

Los litisconsortes facultativos deben ser considerados como litigantes separados y por lo tanto los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso¹. Es decir, se trata de relaciones jurídicas independientes que por economía procesal pueden concurrir en un solo proceso en virtud del interés del tercero, así pues, no es requisito necesario su vinculación para la integración del contradictorio².

En cuanto a los requisitos para su intervención en el proceso, el legislador previó los siguientes: (i) no haber operado la caducidad y (ii) que la

¹ Artículo 60 C.G.P.

² Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. (2016). El Juicio Por Audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo Tomo I. Consejo Superior de la Judicatura. ISBN: 978-958-8857-32-9. Pág. 326.

formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos³.

De lo anterior se desprende que, ostentando los *mismos derechos, deberes y responsabilidades* de las partes, los litisconsortes pueden solicitar ser integrados con el fin de actuar en el proceso toda vez que se encuentren en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma o cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa. Es por ello, precisamente, que asistiéndole el derecho a ser integrado en el proceso al tercero que se considera interesado directamente, previo a decidir acerca de la vinculación de la sociedad IGUAZÚ SAS, se procederá a su notificación a fin de que, si es su voluntad, ratifique la calidad en la que desea acudir al proceso y los motivos detallados que sustentan la solicitud, así como las eventuales pretensiones que pretende perseguir en calidad de litisconsorte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO. **Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y

³ Tercer inciso del artículo 224 C.P.A.C.A.

enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA⁴ y en aplicación del artículo 53A adicionado por el artículo 9 de la Ley 2080 de 2020, para que, haciendo uso de los medios electrónicos, durante el término para dar respuesta a la demanda aporte por medios electrónicos copia virtual e integra del expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

De acuerdo con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se presumirá recibida la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje electrónico por parte del destinatario.

TERCERO. Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA, término que, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se empezará a

⁴ Esta norma crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportar los antecedentes de la actuación administrativa durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de "la actuación objeto del proceso", que se encuentren en su poder.

contabilizar transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje de datos que la contiene.

CUARTO. Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO. Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO. Reconocer personería jurídica al abogado JESÚS ORLANDO CORREDOR ALEJO, portador de la tarjeta profesional No. 42.393 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO. Notificar la demanda a IGUAZÚ SAS, identificada con Nit. 900.368.405-4, en los términos del numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, para que, de ser su voluntad intervenga en el proceso y ratifique la calidad en la que desea acudir al proceso, así como los motivos detallados que sustentan la solicitud y las eventuales pretensiones que pretende perseguir en calidad de litisconsorte.

OCTAVO TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes trámite virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

ocorredor@tributarasesores.com.co

gerencia@inversionesiguazu.com

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará preferentemente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m. haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos)⁵. Allí encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

RADICADO: 11001333704220210030900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: PEDRO PABLO DE JESÚS MENDOZA GUTIERREZ Y OTROS VS DISTRITO CAPITAL
ASUNTO: ADMITE

La atención telefónica será prestada a través del número celular 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

En todo caso el despacho sigue prestando atención presencial.

La carpeta virtual del expediente puede ser consultada por las partes [aquí](#)

.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8cc46f869d1d1cbeafe0c2f6c71e42110d38b0ab09153604c4d613052ef6b3**

Documento generado en 05/02/2022 04:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>